

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 077

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDNO
2021-067	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO NUEVO MILENIO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO ADMITE DEMANDA	21/07/2021	CDNO ELECTR
2021-076	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	NINI JHOANNA MENDOZA RIVERA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO INADMITE DEMANDA	21/07/2021	CDNO ELECTR

Elena Zuleta U
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 396

RADICADO	76109-33-33-003-2021-00067-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO NUEVO MILENIO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF. AUTO ADMISORIO

Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora envió al correo institucional del Despacho el día 21 de junio de 2021 escrito que subsanó la demanda, aportando al plenario lo solicitado, teniendo en cuenta lo señalado por esta Judicatura en el Auto Interlocutorio 318 del 16 de junio de 2021, que inadmitió la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, regulado en el artículo 141 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 4° y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Controversia Contractual, en el cual media un contrato estatal que debió ejecutarse en su totalidad en el Distrito de Buenaventura (V) –según lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora- y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, esta se surtió en forma, según se observa en la constancia obrante a folio 41 a 43 del ítem 001-3 del expediente digital.

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal j) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO NUEVO MILENIO** en contra del **DISTRITO DE**

BUENAVENTURA, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

4. PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le de cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y remita en medio digital al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio, debiéndose indicar el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales y el de su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

5. NOTIFICAR el presente proveído mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

6. RECONOCER personería al Dr. CAMILO ESTIVEN CORAL CARLOSI, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.094.670 y portador de la tarjeta profesional No. 319.620 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .077 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 22 DE JULIO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 397

RADICADO	76109-33-33-003-2021-00076-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	NINI JHOANNA MENDOZA RIVERA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF.: INADMITE DEMANDA

Encontrándose la presente demanda bajo estudio para su admisión, el Despacho observa que la misma adolece del requisito establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, consistente en la constancia de conciliación extrajudicial, requisito obligatorio e indispensable para proceder al estudio de la admisibilidad del presente medio de control, pues si bien es cierto, remite el acta de la audiencia también lo es que no allega la respectiva constancia proferida por la Agente del Ministerio Público con la que se concluye definitivamente de que en efecto se agotó el requisito de procedibilidad en mención, por lo cual deberá allegarse copia de la constancia que acredite lo anterior.

De otra parte y de la revisión del expediente tampoco se observó la fecha de notificación del acto administrativo contenido en la respuesta sin número del 9 de febrero de 2021 frente a la petición incoada el 30 de diciembre de 2020, pues si bien la apoderada judicial de la parte demandante, anexa constancia tomada del print de pantalla del correo electrónico con el cual presuntamente pretende demostrar que el Distrito de Buenaventura remite una respuesta el 9 de febrero de 2021 y obrante a ítem 001, así mismo es cierto que en el asunto y en el cuerpo del email se indica que se le da respuesta es a la petición instaurada por la actora el 22 de enero de 2021 y no de la que señala su mandataria, del 30 de diciembre de 2020 aportada a ítem 014, más aún cuando del print de pantalla del correo citado en precedencia no se alcanza a visualizar siquiera la primera página del archivo adjunto del que se logre evidenciar de que se trató de un error de la administración en la calenda de la petición y que el archivo anexo en efecto se tratase de la respuesta a la petición del 30 de diciembre de 2020, máxime que en el libelo demandatorio se expone que lo que se pretende es que se declare -entre otras cosas- la nulidad del acto administrativo sin número con referencia "RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020" notificado el día 09 de febrero del 2021, información indispensable para establecer la posible caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en la mencionada normatividad, para que la mandataria judicial adecúe lo pertinente conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora NINI JHOANNA MENDOZA RIVERA actuando a través de apoderada judicial, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de DIEZ (10) DÍAS so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. RECONOCER personería a la Dra. **LINA MARÍA SALCEDO CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.936.573 y portadora de la tarjeta profesional No. 269.969 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .077 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 22 DE JULIO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

DECG